

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la Consulta realizada por el Diputado Omar Carrera Pérez, integrante de la LXIII Legislatura del Estado en funciones de propietario.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral.
2. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas².
3. El seis de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto trescientos ochenta y tres, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas³.
4. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁴.
5. El primero de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Oficio TRIJEZ-SGA-255/2018, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída

¹ En lo posterior Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local,

³ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁴ En adelante los Criterios.

en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018.

6. El tres de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-035/VII/2018, modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los Criterios, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018.
7. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, el Diputado local en funciones Omar Carrera Pérez, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito a través del cual realiza la consulta siguiente:

“ ...

- a) *¿Existe la posibilidad jurídica que un integrante de la legislatura actual de que un integrante de la presente legislatura solicite su registro para poder contender por un periodo adicional aun y cuando no esté establecido en la Constitución del Estado ni en la Ley electoral local?*
- b) *¿Se puede regular la modificación a la constitución del Estado en el dispositivo jurídico que contempla la posibilidad de reelección a la legislatura local, aun y cuando a fenecido el plazo legal para ello?*
- c) *¿Podría ser violatorio de derecho político- electorales, negar un registro aun y cuando la reforma federal mandata la regulación a las legislaturas locales del tema de la reelección consecutiva?*
- d) *¿Está obligado el órgano administrativo electoral a realizar una interpretación conforme de la ley o en su caso aplicar el principio pro persona a favor de un ciudadano que solicite su registro como candidato a diputado mediante la figura de reelección consecutiva a un tercer periodo?*

...”

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; 38, fracción I de la Constitución Local ; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de géneros.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral local ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Que en términos de lo señalado en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las

⁵ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

⁶ En lo sucesivo Ley Orgánica.

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad, máxima publicidad y paridad de géneros, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 14, fracción IV de la Constitución Local y 7, numeral 3 de la Ley Electoral, señalan como derecho de los ciudadanos ser votado y registrado para acceder a los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

Séptimo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, al peticionario.

Octavo.- Que en atención a la solicitud formulada por el Diputado Local en funciones Omar Carrera Pérez y de conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, se considera procedente que este Consejo General del Instituto Electoral emita respuesta en los términos siguientes:

En relación a las preguntas a) y c) relativas a si **¿Existe la posibilidad jurídica que un integrante de la legislatura actual de que un integrante de la presente legislatura solicite su registro para poder contender por un periodo adicional aun y cuando no esté establecido en la Constitución del Estado ni en la Ley electoral local?**, así como si **¿Podría ser violatorio de derecho político- electorales, negar un registro aun y cuando la reforma federal mandata la regulación a las legislaturas locales del tema de la reelección consecutiva?**, se hace de su conocimiento que:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia política-electoral. Dentro de los aspectos que se reformaron se encuentra el relativo a la reelección consecutiva, al establecer en el artículo 116, Base II, segundo párrafo de la Constitución Federal, que:

1. Las Constituciones de los estados deberán establecer: **La elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, “hasta” por cuatro periodos consecutivos.**
2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Es así que con el objetivo de armonizar el marco constitucional y legal estatal con el marco constitucional y legal federal, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción II de la Constitución Local y tomando como base la libertad configurativa que le asiste, determinó mediante Decretos ciento setenta y siete y trescientos ochenta y tres, publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce y seis de junio de dos mil quince, respectivamente, reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la referida Constitución, en materia electoral y decreta una nueva Ley Electoral, respectivamente.

En el caso que nos ocupa, se estableció en los artículos 51, párrafo tercero de la Constitución Local y 17, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, que las Diputadas y los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que

tengan carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, el artículo 147, fracción VIII de la Ley Electoral, establece que los candidatos a la Legislatura que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar a la solicitud de registro una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

El artículo 148, numeral 4 de la Ley Electoral, señala que en las solicitudes de registro de las listas de representación proporcional se deberán especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por la elección consecutiva en sus cargos.

Por otra parte, en el artículo décimo segundo transitorio del Decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Local, se estableció que la reforma al artículo 51 de la Constitución Local, sería aplicable a los Diputados que fueran electos a partir del proceso electoral 2016.

Ahora bien, derivado del nuevo marco constitucional y legal federal así como del nuevo marco constitucional y legal estatal, y con la finalidad de garantizar el derecho de los Diputados que deseen reelegirse para un periodo adicional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁸

Los cuales tienen como objeto, entre otros, establecer los requisitos que deberán satisfacer los Diputados, Diputadas, Presidentas Municipales, Presidentes

⁷ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

⁸ Aprobados mediante Acuerdo ACG-064/VI/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. En adelante Criterios.

Municipales, Síndicas, Síndicos, Regidoras y Regidores que pretendan elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para llevar a cabo su registro.

Cabe señalar que en contra de dichos criterios se presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁹, para impugnar la porción normativa relativa al requisito de la separación del cargo de Diputados para la postulación consecutiva, que se establecía en los artículos 11 y 12 de los Criterios referidos.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el referido juicio determinó entre otros aspectos, inaplicar la porción normativa del artículo 12, numeral 2 de la Ley Electoral que contiene la obligación de separarse del cargo a las diputadas y diputados que pretendan participar en una elección consecutiva, toda vez que la medida no superó el test de proporcionalidad al no resultar necesaria, ni proporcional; modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los Criterios, que establecían la exigencia de separación del cargo a las diputadas y diputados en funciones que pretendan postularse a una elección consecutiva y, ordenó a la autoridad administrativa electoral local que emitiera un acuerdo modificatorio a dichos Criterios en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo tratándose de elección consecutiva para diputaciones.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local, el tres de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-035/VII/2018, modificó los artículos 11 y 12 de los Criterios.

Por tanto, se tiene que el Legislador Zacatecano, contempló tanto en la Constitución Local como en la Ley Electoral lo relativo a la elección consecutiva de Diputados, tomando como referente lo señalado en la Constitución Federal.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, tomando en cuenta las disposiciones de la materia, y a efecto de garantizar el derecho de las Diputadas y los Diputados a reelegirse emitió los Criterios a efecto de establecer los requisitos

⁹ Identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018.

que se deben de cumplir para la elección consecutiva, así como el procedimiento respectivo.

Por otra parte, en relación a su pregunta correspondiente al inciso b) ***¿Se puede regular la modificación a la constitución del Estado en el dispositivo jurídico que contempla la posibilidad de reelección a la legislatura local, aun y cuando a fenecido el plazo legal para ello?***, se tiene que, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por su parte, el artículo 62, fracción VII de la Constitución Local, establece que las disposiciones constitucionales y las leyes reglamentarias en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de la fecha en que inicie formalmente el proceso en que deban tener aplicación y durante el mismo no podrán ser modificadas en lo fundamental.

En lo que respecta a su consulta identificada con el inciso c) referente a que si ***¿Está obligado el órgano administrativo electoral a realizar una interpretación conforme de la ley o en su caso aplicar el principio pro persona a favor de un ciudadano que solicite su registro como candidato a diputado mediante la figura de reelección consecutiva a un tercer periodo?***, se tiene que, como ya se indicó anteriormente el artículo 116, Base II, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que las Constituciones estatales deberán establecer **la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos**. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que, el Poder Reformador al fijar las bases generales de la reelección en el texto constitucional, dejó en el campo de la libertad de configuración legislativa de los Estados, la regularización pormenorizada de los derechos inherentes a la elección consecutiva, con la limitación lógica y obligada de respetar esa posibilidad de reelección tanto para los legisladores locales como para los miembros de los ayuntamientos.

Al respecto, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas acciones de inconstitucionalidad¹⁰ que: “las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Expresado de otra manera, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo el número de periodos adicionales, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En relación con el número de periodos consecutivos de reelección, se insiste, el texto constitucional federal sólo impuso un tope de ocasiones, ya que utilizó la locución “*hasta*” y no un número de veces determinado.”

Por lo que, en base a estos argumentos, ha determinado que es potestad de las legislaturas estatales establecer tanto las reglas para la reelección de los legisladores y miembros de ayuntamientos, así como las normas a las que se sujetará la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes en un régimen de libre configuración. Asimismo, ha señalado que las legislaturas locales tienen libertad configurativa para delimitar por cuantos periodos podrán reelegirse los diputados, respetando el límite de hasta cuatro

¹⁰ Acciones de Inconstitucionalidad 126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015, identificadas con el número de expediente SUP-OP-30/2015, promovido por los Partidos Políticos Morena y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Quintana Roo, con respecto a que los Decretos corresponden a los números 341 y 343, publicados en el Periódico Oficial del Estado, Tomo III, número 68 extraordinario, de seis de noviembre de dos mil quince, correspondiente a la Octava Época. Acciones de Inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 95/2015, ACUMULADA, identificadas con el número de expediente SUP-OP-25/2015, promovido por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena, en contra de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Puebla y Otros, con respecto a elección consecutiva.

periodos consecutivos. Ello, en atención a que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal no impone un deber de que sean cuatro periodos, sino un límite máximo.

Por lo que, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de esa libertad configurativa, determinó establecer la elección consecutiva por un periodo adicional, lo cual se encuentra establecido en los artículos 51, párrafo tercero de la Constitución Local y 17, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral.

Cabe señalar, que la regulación establecida en la Constitución local se encuentra dentro de los parámetros constitucionales establecidos por el Poder Reformador de la Constitución Federal, toda vez que cumple con la posibilidad mínima establecida a nivel constitucional, y a su vez regula que la elección consecutiva, no exceda más de cuatro periodos consecutivos.

Disposición que es replicada en los criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, que se han indicado en el antecedente 4 y en la parte conducente del Punto 2, del Considerando Octavo del presente Acuerdo.

Por lo anterior y con base a las consideraciones expresadas, se da respuesta a la consulta realizada por el Diputado Local en funciones Omar Carrera Pérez, en términos del siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, da respuesta a la consulta realizada por el Diputado Omar Carrera Pérez, integrante de la LXIII Legislatura del Estado en funciones de propietario, en los términos señalados en el Considerando Octavo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que notifique este Acuerdo al Diputado Local en funciones Omar Carrera Pérez.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a catorce de julio de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo